

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de febrero de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Textil Distribuidora S.A., contra el Acuerdo del DirectorGerente del Hospital Universitario La Paz de fecha 18 de diciembre de 2020, por el que se adjudica el Acuerdo Marco para el “Suministro de mascarillas quirúrgicas” número de expediente PA2020-0-48, referido a los lotes 1 y 3, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 6 de julio de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 5.180.570,21 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron 25 licitadores para el lote 1 y 37 para el lote 3, entre ellos la recurrente.

Segundo.- La apertura de documentación técnica se realizó el día 29 de julio de 2020. Una vez elaborado el informe técnico de cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas por la Supervisora de Recursos Materiales, en concordancia con lo solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en adelante PPT, que rige este procedimiento, tuvo lugar la apertura de las ofertas económicas el día 23 de septiembre de 2020.

Las actas de las sesiones de las mesas de contratación no fueron publicadas en el perfil de contratante.

Con fecha 2 de diciembre de 2020, la mesa de contratación formula propuesta de adjudicación que es ratificada por el Director Gerente del HULP el día 18 de diciembre de 2020, publicada en el perfil de contratante el 21 de diciembre y notificada a los licitadores el 8 de enero de 2021.

Tercero.- El 29 de enero de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Textil Distribuidora, en el que solicita que se puntúe adecuadamente su oferta, aludiendo a la vez la no publicación en el perfil de contratante de las actas de la mesa de contratación y del informe técnico de admisión de ofertas.

El 10 de febrero de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en sus lotes 1 y 3, por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 18 de diciembre de 2020, practicada la notificación el 8 de enero de 2021, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 29 de enero de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación en un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el recurrente fundamenta sus motivos de impugnación en la falta de comunicación de la propuesta provisional de adjudicación, entendemos que la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación y como motivo básico la errónea puntuación de su oferta en el criterio eficacia de filtración bacteriana $\geq 99\%$, a la que no tribuyen los diez puntos que merece por cumplir con la filtración requerida.

Por su parte el órgano de contratación considera que hay que estimar la reclamación del recurrente y otorgar los 10 puntos del criterio referido al haber revisado las propuestas de los licitadores y comprobar su cumplimiento tanto en las ofertas presentadas por la recurrente en los lotes 1 y 3 como las presentadas por Productos Médicos Hospitalarios, S.L. para el lote 1 y Qualimax International, S.L. para el lote 3.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en*

todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)”.

Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

En el presente supuesto el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

El error a la hora de calificar una propuesta que en este momento se rectifica solo produce efectos favorables a los nuevos adjudicatarios, no restringiendo derechos a otros licitadores al tratarse de un acuerdo marco de suministros.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente anulando el acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones hasta la valoración de ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP.

Teniendo en cuenta que el principal motivo de recurso es la errónea calificación de la oferta de la recurrente y considerando que el órgano de contratación se allana a sus pretensiones, carece de fundamento el tratamiento de la falta de publicación en el

perfil de contratante de la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación, no sin antes recordar al órgano de contratación que según el artículo 63 de la LCSP las actas de las mesas de contratación son documentos de obligada publicidad en el perfil de contratante.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Textil Distribuidora S.A., contra el Acuerdo del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz de fecha 18 de diciembre de 2020, por el que se adjudica el Acuerdo Marco para el “Suministro de mascarillas quirúrgicas” número de expediente PA2020-0-48, referido a los lotes 1 y 3, anulando la adjudicación acordada y retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de la valoración de la ofertas presentadas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática de los lotes 1 y 3, prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.